

gación de tomar las medidas de vigilancia que sean necesarias.

8. Los heridos y enfermos llevados en estas condiciones al territorio neutral por uno de los beligerantes y que pertenezcan al partido contrario, deben ser guardados por el Estado neutral, de manera que no puedan participar de nuevo en las operaciones de la guerra. Dicho Estado neutral tiene para los heridos y enfermos del otro ejército que se le confíen los mismos deberes que para los que ya hubieren transitado antes por su territorio.

9. Respecto de los enfermos y heridos, internados en territorio neutral, deben seguirse las reglas de la Convención de Ginebra que les sean aplicables.

10. El Estado neutral tiene derecho de desarmar y hacer prisioneras á las tropas que invadan su territorio. Si dichas tropas han obrado por orden de su jefe, el Estado, á quien sirven, está obligado á dar satisfacción y á indemnizar los perjuicios originados; si han obrado sin órdenes, el Estado neutral tiene derecho á perseguir criminalmente á los culpables.

11. Si la violación del territorio neutral se ha efectuado sin intención culpable ó porque los delincuentes no conocían la frontera, el Estado neutral puede pedir únicamente la reparación de los daños causados y exigir que en lo de adelante se tomen las medidas necesarias para evitar la repetición de tales errores.

12. Si la violación del territorio

ó de los derechos de los neutrales por parte de uno de los beligerantes es intencional, tiene las consecuencias de toda ofensa á los derechos de los Estados; sólo en los casos muy graves tiene derecho el Estado neutral, de renunciar á su neutralidad y declarar la guerra por sí solo ó de acuerdo con el otro beligerante, al Estado que ha violado los derechos de los neutrales.

13. El hecho de defender á mano armada el territorio neutral, ó de rechazar cualquier ataque, no anula la neutralidad sino que, por el contrario, la confirma.

14. Cuando un Estado neutral haya recogido tropas beligerantes en su territorio, establecerá la *Oficina de informaciones* acerca de los prisioneros de guerra mencionada en la instrucción *núm. 40*.

15. Los Estados neutrales pueden continuar sus relaciones diplomáticas con los beligerantes, en todo aquello que no lo impidan las operaciones militares.

#### CONVENCION DE GINEBRA.

*Convención internacional para mejorar la suerte de los militares heridos en campaña, firmada en Ginebra el 22 de agosto de 1864.*

##### TRADUCCIÓN OFICIAL.

Art. 1º Las ambulancias y los hospitales militares serán reconocidos neutrales, y como tales, protegidos y respetados por los beligerantes, mientras haya en ellos enfermos ó heridos.

La neutralidad cesará si estas ambulancias ú hospitales estuvieren guardados por una fuerza militar.

Art. 2º El personal de los hospitales y de las ambulancias, incluso la intendencia, los servicios de sanidad, de administración, de transporte de heridos, así como los capellanes, participarán del beneficio de la neutralidad cuando ejerzan sus funciones y mientras haya heridos que recoger ó socorrer.

Art. 3º Las personas designadas en el artículo anterior podrán, aun después de la ocupación del enemigo, continuar ejerciendo sus funciones en el hospital ó ambulancia en que sirvan, ó retirarse para incorporarse al Cuerpo á que pertenezcan. En este caso, cuando estas personas cesen en sus funciones, serán entregadas á los puestos avanzados del enemigo, quedando la entrega al cuidado del ejército de ocupación.

Art. 4º Como el material de los hospitales militares queda sujeto á las leyes de la guerra, las personas agregadas á estos hospitales no podrán, al retirarse, llevar consigo más que los objetos que sean de su propiedad particular. En las mismas circunstancias, por el contrario, la ambulancia conservará su material.

Art. 5º Los habitantes del país que presten socorro á los heridos, serán respetados y permanecerán libres.

Los generales de las potencias beligerantes tendrán la misión de advertir á los habitantes del llama-

miento hecho á la humanidad y de la neutralidad que resultará de ello.

Todo herido recogido y cuidado en una casa, él servirá de salvaguardia. El habitante que hubiere recogido heridos en su casa, estará dispensado del alojamiento de tropas, así como de una parte de las contribuciones de guerra que se impusieren.

Art. 6º Los militares heridos ó enfermos serán recogidos y cuidados, sea cual fuere la nación á que pertenezcan. Los comandantes en jefe tendrán la facultad de entregar inmediatamente á las avanzadas enemigas, los militares heridos durante el combate, cuando las circunstancias lo permitan y con el consentimiento de las dos partes.

Serán enviados á su país los que después de curados fueren reconocidos inútiles para el servicio.

Las evacuaciones, con el personal que los dirija, serán protegidos por una neutralidad absoluta.

Art. 7º Se adoptará una bandera distintiva y uniforme para los hospitales, las ambulancias y evacuaciones, que en todo caso irá acompañada de la bandera nacional. También se admitirá un brazal para el personal considerado neutral; pero la entrega de este distintivo será de la competencia de las autoridades militares. La bandera y el brazal llevarán cruz roja en el fondo blanco.

Art. 8º Los comandantes en jefe de los ejércitos beligerantes fijarán los detalles de ejecución del presen-

te convenio, según las instrucciones de sus respectivos gobiernos y conforme á los principios generales enunciados en el mismo.

Art. 9° Las altas partes contratantes han acordado comunicar el presente convenio á los gobiernos que no han podido enviar plenipotenciarios á la Conferencia internacional de Ginebra, invitándolos á adherirse á él para lo cual queda abierto el protocolo.

Art. 10° El presente convenio será ratificado, etc., etc.

Hecho en Ginebra el 22 de agosto del año de 1864.

(Siguen las firmas).

En 21 de octubre de 1868 otro Congreso internacional reunido también en Ginebra, acordó agregar al anterior convenio, los siguientes

*Artículos adicionales al convenio de Ginebra de 1864.*

Art. 1° El personal designado en el art. 2° del convenio, continuará (después de la ocupación por el enemigo) prestando, según sean necesarios, sus auxilios á los enfermos ó heridos del hospital ó ambulancias en que sirven. Cuando pidan retirarse, el comandante de las tropas ocupantes fijará el momento de su marcha; pero no podrá diferirlo sino por corto tiempo en caso de necesidad militar.

Art. 2° Se tomarán disposiciones para que el personal neutral que cayere en poder del enemigo, continúe percibiendo sus haberes.

Art. 3° En las condiciones previstas por los arts. 1° y 4° del convenio, la denominación de *ambulancias* comprende á los hospitales de campaña y demás establecimientos temporales que siguen á las tropas á los campos de batalla para recibir á los enfermos ó heridos.

Art. 4° Conforme al espíritu del art. 5° del convenio y las reservas mencionadas en el protocolo de 1864, se explica que para repartir las cargas de alojamiento y contribución de guerra, sólo en cuanto sea equitativo, se tomará en cuenta el celo caritativo que los habitantes hubieren desplegado.

Art. 5° Como extensión del artículo 6° del convenio, se estipula: que á excepción de aquellos oficiales cuya posesión importa á la suerte de las armas y dentro de los límites fijados por el párrafo 11 de este artículo, los heridos que cayeren en poder del enemigo, aun cuando no quedáren inútiles para el servicio, deberán ser enviados á su país después de sanados ó antes si se puede; pero á condición de que no vuelvan á tomar las armas durante la guerra.

## SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO DE

### RELACIONES EXTERIORES.

*Tratado sobre el ejercicio de profesiones liberales entre México y España.*

Sección de Europa y África.— México, 27 de diciembre de 1904.

El señor presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

»*Porfirio Díaz, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:*

Que el día 28 de mayo del corriente año se concluyó y firmó en la ciudad de México, por medio de plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, una Convención entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España para asegurar en ambos países el ejercicio de profesiones liberales, en la forma y del tenor siguientes:

El señor presidente de los Estados Unidos Mexicanos y su majestad el rey de España, deseosos de

adoptar, de común acuerdo los medios más convenientes para asignar en ambos países el ejercicio de profesiones liberales, han resuelto con este fin celebrar una Convención y al efecto han nombrado sus plenipotenciarios respectivos, á saber:

El señor presidente de los Estados Unidos Mexicanos al señor licenciado don Ignacio Mariscal, ministro de Relaciones Exteriores;

Y su majestad el rey de España á su excelencia el señor marqués de Prat de Nantouillet, su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos;

Quienes, después de haberse mostrado sus plenos poderes, que hallaron en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1° Los nacionales de cada una de las altas partes contratantes